

Artículos

Los deberes informativos del artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro: consecuencias prácticas de su incumplimiento y propuestas de reforma

Autor: Luis Alfonso Fernández Manzano
Abogado de LOVELLS

Resumen

En estas páginas se examinan los deberes contenidos en los párrafos primero y tercero del artículo 16 LCS y las consecuencias del incumplimiento de tales deberes. El autor se centra en aquellos supuestos en que el incumplimiento del deber de comunicación del siniestro lleva ineludiblemente aparejada la infracción del deber de información, lo que, de concurrir culpa grave o dolo de tomador o asegurado, debería suponer la liberación del asegurador. A juicio del autor, la redacción actual del precepto precisa de una modificación, pues la misma ha dado como resultado una total diferenciación entre los pronunciamientos de la jurisdicción civil y los del resto de jurisdicciones.

Palabras clave: artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro, deber de comunicación del siniestro, deber de proporcionar información complementaria, consecuencias del incumplimiento.

Abstract

In these pages are analyzed the duties foreseen in the first and third paragraphs of section 16 of the Insurance Contract Act, as well as the consequences of their infringement. The author focuses on those cases in which the infringement of the duty of notification of the loss implies the breach of the information duty, which means, if the policyholder or the insured have acted with gross negligence or bath faith, that the insurer has no obligation of paying the indemnity. The author understands that the current writing of this section needs a modification, in order to avoid the differences between the verdicts of the civil courts and those pronounced by the other jurisdictions.

Key words: artículo 16 of the Insurance Contract Act, duty of modification of the loss, duty of providing information about circumstances and consequences of the loss, consequences of the non-fulfilment of those duties.

Recibido: 26/01/2007

Aceptado: 15/03/2007

I. Introducción

Como todo contrato sinalagmático, el de seguro contiene obligaciones para las partes del mismo, asegurador, por un lado, y tomador y asegurado por el otro. Sin embargo, difícilmente podrá encontrarse otro contrato en el que el cumplimiento por una de esas partes de algunas de las obligaciones legalmente previstas sea exigido de una forma tan laxa, como sucede en el contrato de seguro respecto de ciertas obligaciones de tomador o asegurado. Si hacemos un breve repaso de tales obligaciones, podemos observar que sólo el pago de la prima se exige de forma rigurosa al tomador; otras obligaciones, como la comunicación del siniestro en el plazo establecido (de 7 días o el más amplio que se fije en la póliza), la comunicación de la agravación del riesgo, etc., son exigencias que, o bien son difíciles de llevar a la práctica, o bien su incumplimiento no tiene consecuencias efectivas para quien infringe la norma y el contrato. Sin embargo, las obligaciones que se imponen a la aseguradora tienen un reflejo práctico inmediato, como puede observarse atendiendo simplemente a los artículos 18 y 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS).

Esta situación, que de algún modo podríamos calificar como de cierto desequilibrio -a pesar de que usualmente resulta más fácil hablar de desequilibrio en perjuicio del consumidor de seguros que de las compañías aseguradoras-, tiene su origen en el

evidente carácter tuitivo para el asegurado de la LCS y se refleja en concreto en las obligaciones de comunicación e información del artículo 16 de dicho cuerpo legal, que se han calificado por algún autor como deberes informativos del asegurado en el contrato de seguro¹, pero que no son sólo deberes del asegurado sino también del tomador y del beneficiario. Como decimos, dichos deberes informativos vienen recogidos en el artículo 16 LCS, regulándose en el primer párrafo de este precepto el deber de comunicación del siniestro que incumbe a tomador, asegurado y beneficiario, y en el párrafo tercero el deber de información al asegurador sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, obligación que se predica tanto del tomador del seguro como del asegurado, aunque no del beneficiario. Cada uno de estos deberes está sometido a un régimen jurídico diferente, en especial por lo que se refiere a las consecuencias de su incumplimiento, lo que ha sido generalmente aceptado tanto por la doctrina más autorizada como por nuestra jurisprudencia. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de reconocerse el distinto régimen legal que rige ambos deberes, muchas de las resoluciones judiciales que se han pronunciado respecto del incumplimiento total y absoluto del deber de comunicar el siniestro han aplicado las consecuencias recogidas en el apartado tercero de dicho artículo, vinculando a dicho incumplimiento del deber de comunicación del siniestro la consecuencia de la liberación del asegurador de su obligación de abonar la indemnización correspondiente.

Aunque para justificar la aplicación de las consecuencias previstas para un supuesto de hecho a otro en principio totalmente diferente se ha sostenido por nuestros tribunales que existe un solapamiento de ambos preceptos, la cuestión que inmediatamente se plantea es si no es tal la diferencia de régimen jurídico que se afirma de forma generalizada, o si existen supuestos de hecho intermedios a los que es de aplicación de modo concurrente lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del referido artículo 16 LCS, lo que podría aconsejar una modificación del citado precepto o, al menos, una interpretación más uniforme por los distintos órdenes jurisdiccionales que pueden conocer de supuestos a los que es de aplicación el citado artículo de la LCS.

El análisis anterior no es, a nuestro juicio, puramente científico, sino que tiene evidentes consecuencias prácticas. Como es de sobra conocido, los tribunales del orden jurisdiccional civil se han pronunciado de forma reiterada sobre las obligaciones informativas del artículo 16 LCS y sobre las consecuencias del incumplimiento de los deberes contenidos en el mismo. Sin embargo, los órganos judiciales de los otros órdenes jurisdiccionales, principalmente del orden social, eluden el pronunciamiento sobre el posible incumplimiento del artículo 16 LCS y de las obligaciones informativas contenidas en la póliza por parte de tomador o asegurado, por ejemplo cuando se ejercita la acción directa por parte de un trabajador que ha sufrido un

¹ GÓMEZ SEGADÉ, J.A.: "La declaración de siniestro y la información complementaria". Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. AAVV. Ed. CUNEF. Madrid, 1982, pág. 422.

accidente laboral, alegando en estos supuestos la inoponibilidad frente al tercero perjudicado por parte de la aseguradora de responsabilidad civil de la falta de cobertura de un siniestro en caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 16 LCS por la compañía tomadora/asegurada y empleadora del trabajador accidentado.

Partiendo de las anteriores consideraciones, en las próximas páginas analizaremos la regulación de los deberes contenidos en dicho artículo de la Ley de Contrato de Seguro, centrándonos principalmente en las consecuencias de su incumplimiento, para tratar de determinar la conveniencia de introducir alguna modificación en el mismo, precisamente en el momento presente, en el que la actualización de la Ley de Contrato de Seguro comienza a ser una exigencia generalizada del sector, o, con un objetivo menos ambicioso, intentando motivar una reflexión sobre cuál debe ser la interpretación más respetuosa para ambas partes del contrato de seguro, de modo que el flagrante incumplimiento de los deberes informativos de una de las partes tenga las debidas consecuencias prácticas.

II. Deber de comunicación del siniestro y consecuencias de su incumplimiento.

El párrafo primero del artículo 16 LCS establece el deber de comunicar el siniestro al asegurador en el plazo máximo de siete días desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. Este deber, que es considerado por la mejor doctrina como una carga en sentido técnico-jurídico², permite al asegurador estar informado del acaecimiento del siniestro para adoptar las medidas internas que procedan (por ejemplo, designación de peritos, dotación de reservas, etc.), y preparar la liquidación futura del mismo³.

Este deber de comunicación del siniestro pesa sobre tomador, asegurado o beneficiario, correspondiendo tal deber a cualquiera de esas personas cuando sean diversas, si bien el cumplimiento por una libera a las demás. En cuanto a qué debe considerarse “acaecimiento del siniestro”, es evidente que no merece la misma consideración un siniestro que tiene lugar en un momento concreto, que se inicia y finaliza en

² GÓMEZ SEGADE, J.A.: “*La declaración de siniestro y la información complementaria*”, *op. cit.*, pág. 422. Este autor considera que los deberes jurídicos que pesan sobre tomador del seguro o asegurado son cargas que surgen fundamentalmente en atención a la necesidad de defender la comunidad de riesgos sobre la que se constituye la explotación económica de la actividad asegurada. Al asegurado se le exige el cumplimiento de esas cargas para evitar que disfrute de ventajas especiales que podrían perjudicar a las restantes personas integradas en la comunidad de riesgos organizada y administrada por el asegurador, siendo más numerosas las cargas en aquellos ramos de seguro en los que la actuación del asegurado puede influir más directamente sobre la situación del riesgo, como los seguros de transporte o responsabilidad civil.

³ Como señala algún autor (GÓMEZ SEGADO, J.A.: “*La declaración de siniestro y la información complementaria*”, *op. cit.*, pág. 424, y SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. Ed. Aranzadi, 3ª Edición, Navarra, 2005, pág. 317), a los anteriores objetivos habría que añadir que la declaración del siniestro establece un estado provisional de los hechos del siniestro que hace más difícil su manipulación posterior de forma perjudicial para el asegurador.

un mismo instante, como *v.gr.*, el fallecimiento del asegurado o un robo, que un siniestro que podríamos denominar “continuado”, que no se agota en un hecho instantáneo, como podría ser un incendio o el nacimiento de la obligación de indemnizar con cargo a un seguro de responsabilidad civil. En estos últimos supuestos, es obvio a nuestro juicio que el deber de declarar el siniestro surge desde el momento del inicio del siniestro, como sostiene por ejemplo GÓMEZ SEGADE. En concreto, en el caso de los seguros de responsabilidad civil, el siniestro surge con la realización del hecho dañoso, con independencia del momento en que el tercero perjudicado se dirija contra el asegurador o inicie un procedimiento contra él⁴, o, en caso de reclamación judicial o extrajudicial de responsabilidad infundada, esta reclamación⁵.

Evidentemente, para poder comunicar el siniestro es preciso que el tomador, asegurado o beneficiario tenga conocimiento del mismo, aunque se ignoren sus características y efectos dañosos. Ésta es una declaración de saber o ciencia dirigida al asegurador⁶ para que éste tenga conocimiento del hecho del que va a derivar su obligación de pago de la indemnización, o una declaración de voluntad tácita dirigida a obtener el cobro de la indemnización⁷, posición minoritaria que ha tenido un cierto reconocimiento jurisprudencial (así, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Vizcaya de 25 de febrero de 2005 -AC 2005\756- y de 18 de marzo de 2003 -JUR 2003\238487- y de Toledo de 30 de enero de 2002 -JUR 2002\75035- afirman que la declaración del siniestro es una declaración de ciencia o voluntad).

El plazo de siete días establecido en el artículo 16.1 LCS para comunicar el siniestro al asegurador (que podrá ampliarse, al ser una cláusula contractual más beneficiosa para el asegurado, *ex* artículo 2 LCS, pero no reducirse, por el carácter

⁴ Posición sostenida, por ejemplo, por SÁNCHEZ CALERO (Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, *op. cit.*, pág. 318), y ratificada por la doctrina jurisprudencial, *v.gr.*, Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de diciembre (RJ 2006\8156) y 8 de febrero de 2006 (RJ 2006\543) y 14 de julio de 2003 (RJ 2003\4630). Especialmente clara en este punto es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de noviembre de 2005 (JUR 2006\15685), que sostiene que “(...) aunque no existe absoluta uniformidad doctrinal sobre cual sea lo decisivo en la concreción del acaecimiento del siniestro cuya comunicación al asegurador se impone como obligación al asegurado por el art. 16 de la LCS el acaecimiento es la producción del hecho que puede motivar la responsabilidad, es decir, el hecho causante u originario de la obligación del asegurado y así lo viene reconociendo la jurisprudencia con reiteración (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1991 [RJ 1991, 2267], 10 de marzo de 1993 [RJ 1993,1789], 15 de junio de 1995 [RJ 1995,5295], 14 de junio de 2002 [RJ 2002,4901] o 16 de octubre de 2003 [RJ 2003,7391]).

⁵ OLAVARRÍA IGLESIA, J.: Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia, 2002, pág. 232.

⁶ En este sentido se pronuncian SÁNCHEZ CALERO (Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, *op. cit.*, pág. 319) y GARRIGUES (Contrato de Seguro Terrestre, Madrid, 1983, pág. 166), que rechaza expresamente que nos encontremos ante una declaración de voluntad.

⁷ GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”, *op. cit.*, pág. 437. Para este autor, la conducta del tomador no tiene por finalidad dar a conocer al asegurador el deseo de cobrar la indemnización, pero dicha conducta se valora como una manifestación de voluntad tácita porque revela una toma de posición respecto al interés del tomador de percibir la indemnización. Como tal declaración de voluntad, la declaración del siniestro puede ser impugnada si concurre alguno de los vicios de la voluntad, lo que podría ser trascendente, por ejemplo, cuando nos encontramos con una declaración falsa de siniestro.

imperativo de la norma), comienza a correr desde el momento en que una de ellas tenga conocimiento de que se ha producido el siniestro (el beneficiario deberá conocer además que ostenta esa condición), de tal forma que el “*dies a quo*” será el día siguiente al conocimiento del siniestro y el “*dies ad quem*” será el séptimo día, sin que se excluyan los días inhábiles (artículo 5.2 del Código Civil). La comunicación del siniestro podrá hacerse por escrito u oralmente al no establecer la Ley ninguna forma específica, si bien resulta obvio que la comunicación por escrito del siniestro ofrece indudables ventajas para tomador, asegurado o beneficiario de cara a la prueba del cumplimiento de este deber informativo.

El incumplimiento de este deber puede deberse a una falta total y definitiva de la declaración del siniestro (lo que, como señala GÓMEZ SEGADE, parece la hipótesis principal de dicho artículo, cuando dice que en caso de incumplimiento el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración), pero también a una comunicación tardía, incompleta o falsa⁸, puesto que desde un punto de vista objetivo, hay incumplimiento cuando no existe declaración o ésta no se efectúa en plazo y forma⁹. Como señala algún autor¹⁰, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la norma establece que el incumplimiento del deber de comunicar el siniestro no determina la decadencia o pérdida del derecho del asegurado y/o beneficiario a la indemnización que le pueda corresponder en virtud del contrato de seguro, afirmación ésta que sin dejar de ser cierta merece ser matizada pues, como más adelante analizaremos, encontramos numerosas resoluciones de tribunales del orden civil que equiparan la ausencia total de declaración del siniestro o la tardanza prolongada en comunicar el mismo a la aseguradora a una infracción del párrafo tercero del artículo 16 LCS, lo que lleva aparejada la liberación del asegurador de su obligación de pago de la indemnización. Esta posición jurisprudencial es la que nos lleva a plantearnos si efectivamente puede seguir sosteniéndose que el incumplimiento del deber previsto en el artículo 16.1 LCS no supone en ciertos supuestos la pérdida del derecho a la indemnización.

No obstante lo anterior, la literalidad del párrafo primero del artículo 16 LCS es aparentemente clara: en caso de incumplimiento del deber de comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por esa falta de declaración, salvo si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. De forma acertada a nuestro juicio, GÓMEZ SEGADE considera inaceptable que incluso en los supuestos de dolo de los obligados a realizar esa declaración no se produzca la pérdida del derecho a obtener la indemnización, si tenemos presente que el dolo supone la intención de producir

⁸ SÁNCHEZ CALERO, F.: Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, *op. cit.*, pág. 321.

⁹ GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”, *op. cit.*, pág. 445.

¹⁰ OLAVARRÍA IGLESIA, J.: Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia, 2002, pág. 241.

un daño a la entidad aseguradora, siendo paradójico que el párrafo tercero prevea la pérdida del derecho a la indemnización en el caso de que se incumpla el deber accesorio de proporcionar información complementaria por dolo o culpa grave, siendo sancionado el incumplimiento del deber accesorio o complementario de forma mucho más grave que el del deber principal¹¹.

Como decimos, el incumplimiento de este deber de comunicación del siniestro, incluso concurriendo dolo en la actuación de las personas obligadas a realizar dicha comunicación, sólo permitiría a la aseguradora reclamar los daños y perjuicios que la falta de declaración le hubiese causado. SÁNCHEZ CALERO apunta los tres presupuestos necesarios para que proceda la reclamación de daños y perjuicios¹²: (i) que exista una falta de declaración o que ésta sea tardía o defectuosa; (ii) que el asegurador pruebe que ha existido culpa o dolo del tomador del seguro, asegurado o beneficiario al que pueda imputarse el incumplimiento (con lo cual el dolo de estas personas obligadas sólo tendría como consecuencia negativa la reclamación de los daños y perjuicios causados, con las dificultades probatorias que lleva consigo una reclamación de estas características), y (iii) que ese incumplimiento haya provocado un daño al asegurador, que deberá probar la existencia de esos daños y perjuicios y su cuantía¹³.

A este respecto, se plantea la cuestión de si cabría la posibilidad de que el asegurador pudiese restar del importe de la indemnización a abonar al asegurado o beneficiario los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado como consecuencia del retraso en la comunicación del siniestro. En este sentido, GÓMEZ SEGADE¹⁴ sostiene que debe descartarse que el cobro de la indemnización de daños y perjuicios pue-

¹¹ GÓMEZ SEGADE, J.A.: "La declaración de siniestro y la información complementaria", *op. cit.*, pág. 448.

¹² SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, *op. cit.*, pág. 322.

¹³ Este último aspecto (la prueba de los daños y perjuicios) no deja de plantear importantes dudas prácticas, en concreto sobre los conceptos que pueden ser reclamados por la aseguradora. En este sentido, IRIBARREN LÓPEZ ("De los daños y perjuicios sufridos por el asegurador debidos al incumplimiento de la Ley de Contrato de Seguro y del propio contrato por parte del tomador/asegurador en el ámbito del seguro de responsabilidad civil". *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*. Ed. INESE, núm. 11, 2004, págs. 20-27) sostiene, con criterio que compartimos, que el perjuicio que se irroga a la aseguradora por un retraso en la declaración del siniestro "(...) se materializa en el importe de los intereses del 20% desde la fecha del siniestro, en los gastos de defensa en que incurre la Aseguradora, en las posibles costas, en los gastos también de defensa del posterior procedimiento de reclamación de daños y perjuicios si no hubiera imposición de costas a la parte contraria. Se elimina la posibilidad de haber podido designar Perito médico, por ejemplo, que hubiera hecho un seguimiento de la recuperación del perjudicado y así haber podido llegar a un acuerdo indemnizatorio satisfactorio para todas las partes (...)". A lo anterior se añade por esta autora que la aseguradora no tendrá la posibilidad de tener en cuenta un siniestro que era conocido por tomador o asegurado pero no por el asegurador y que podría haber influido en la decisión de este último de no renovar el contrato o renovarlo en condiciones diferentes, elevando la prima o modificando las franquicias, ni tampoco el capital-coste de la provisión por siniestros ocurridos y no conocidos por la compañía aseguradora ("IBNR", "Incurred But Not Reported"), aspectos estos últimos de difícil valoración y prueba a la hora de reclamar los daños y perjuicios ocasionados a la aseguradora por el retraso en la falta de comunicación del siniestro.

¹⁴ GÓMEZ SEGADE, J.A.: "La declaración de siniestro y la información complementaria", *op. cit.*, pág. 450.

da llevarse a cabo por compensación, disminuyendo automáticamente el importe de la indemnización, porque ello implicaría una valoración unilateral de los daños causados, y el propio tenor literal del artículo 16.1 LCS (el asegurador “podrá reclamar”) parece indicar la necesidad de un procedimiento judicial o extrajudicial en el que deberá comprobarse la producción de daños y su cuantía, así como los restantes presupuestos de la reclamación de daños y perjuicios. Este autor concluye que el asegurador deberá abonar el importe íntegro de la indemnización que proceda y luego reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados.

En la misma línea, SÁNCHEZ CALERO¹⁵ afirma que el asegurador no goza aquí de la facultad de disminuir el importe de la indemnización, sino de reclamar los daños y perjuicios, de forma que deberá pagar la indemnización íntegra a falta de prueba del incumplimiento por el asegurado del deber de notificación del siniestro que ha causado daños y perjuicios al asegurador¹⁶.

Sin embargo, si bien una disminución de la indemnización a abonar por el asegurador por el importe de los daños y perjuicios que se le han causado puede considerarse una valoración unilateral de esos daños y no ser aceptable, como afirma GÓMEZ SEGADE, lo cierto es que a nuestro juicio no existe obstáculo alguno para que en el proceso judicial en el que se está ventilando el importe de la indemnización a abonar (piénsese en la reclamación judicial realizada por un tercero perjudicado contra el asegurado y su aseguradora de responsabilidad civil o por el asegurado contra la aseguradora, exigiendo el pago de la prestación) se realice por el Juez que conoce del asunto una compensación, total o parcial, de la indemnización a abonar y los daños y perjuicios causados al asegurador, de tal forma que éste sólo deba responder del exceso de indemnización sobre tales daños. Esta solución se ajusta al principio de economía procesal, garantizándose plenamente los derechos del asegurado, a quien no se impondrá una valoración unilateral de daños realizada por la aseguradora, sino una valoración realizada por el órgano judicial, y del asegurador, que no se verá obligado a acudir a un procedimiento posterior para exigir el pago de los daños que se le hayan causado¹⁷.

¹⁵ SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, *op. cit.*, pág. 322.

¹⁶ También se pronuncia en este sentido OLAVARRÍA IGLESIA, J.: *Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro*, *op. cit.*, págs. 244-245.

¹⁷ En este punto compartimos también la opinión de IRIBARREN LÓPEZ (“De los daños y perjuicios sufridos por el asegurador debidos al incumplimiento de la Ley de Contrato de Seguro... *op. cit.*), quien ha sostenido que en los supuestos en que se ejercitan acciones contra asegurado y asegurador por un tercero perjudicado no debe invocarse por los tribunales, en especial por los del orden jurisdiccional penal, la inoponibilidad frente a ese tercer perjudicado de las excepciones que el asegurador tenga contra el asegurado para no tener en cuenta los incumplimientos contractuales de éste y, en consecuencia, debería reducirse la indemnización a abonar en el importe de los daños y perjuicios causados al asegurador. No obstante, aún más complejos son aquellos casos en que el tercero perjudicado reclama, en virtud de la acción directa del artículo 76 LCS, sólo contra la aseguradora de responsabilidad civil y no contra el asegurado. En la práctica entendemos que nuestros tribunales seguirán considerando como no oponible a la acción directa del perjudicado la disminución de la indemnización.

De hecho, algunos de nuestros tribunales han admitido de forma expresa la compensación de la prestación del asegurador y los daños y perjuicios que se le han causado, o la posibilidad de reclamar de forma paralela o simultánea al cumplimiento de tal prestación los daños y perjuicios derivados de la falta de comunicación. En este sentido se pronuncian las Audiencias Provinciales de Toledo, en su Sentencia de 30 de enero de 2002 (JUR 2002\75035), y de Vizcaya, en sus Sentencias de 18 de marzo de 2003 (JUR 2003\2384887) y 25 de febrero de 2005 (AC 2005\756). Según esta última, “(...) de forma paralela o simultánea al cumplimiento de tal prestación, podrá formular (la aseguradora) la correspondiente reclamación para lograr el pago de los daños y perjuicios derivados de aquella falta de comunicación, que deberán entenderse ocasionados por culpa en el cumplimiento de una obligación contractual, siendo aplicable el régimen previsto en los arts. 1.101 y siguientes del Código Civil (...)”. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de septiembre de 2000 (JUR 2001\16974) señala que la falta de comunicación del siniestro en el plazo legalmente establecido sólo faculta al asegurador, paralelamente al cumplimiento de la obligación de su deber de indemnizar, para interponer la correspondiente reclamación para el pago de los daños y perjuicios derivados de aquella falta de comunicación, que deberán entenderse ocasionados por culpa contractual, en cuanto derivados del incumplimiento de una de las obligaciones del contrato.

Más clara aún, a los efectos de admitir la referida compensación judicial, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 30 de junio de 2004 (JUR 2004\257751), según la cual “(...) los daños y perjuicios han de probarse en el proceso y cuantificarse en el mismo para que puedan ser objeto de compensación judicial y en el presente caso no se ha probado explícitamente que por el incumplimiento del deber de comunicación se le hayan irrogado perjuicios económicos a la demandada (...)”.

Asimismo, la aseguradora que esgrimiese en ese procedimiento judicial los daños y perjuicios que el retraso en la comunicación le hubiese causado estaría “reclamando” tales daños. Ello sería evidente en el caso de que se formulase reconvencción contra el asegurado reclamante, lo que no sucederá en la inmensa mayoría de los casos, pero entendemos que no debe equiparse la expresión “reclamar” contenida en el párrafo primero del artículo 16 LCS con una reclamación judicial o extrajudicial posterior al pago de la indemnización, sino con una acción de la aseguradora dirigida a hacer valer sus derechos¹⁸, lo que podría hacerse también contestando la demanda

zación por los daños y perjuicios que ha ocasionado al asegurador el retraso en la comunicación del siniestro por parte de tomador o asegurado, excepción que podría corresponder al asegurador frente a quienes han incumplido. A nuestro juicio, el asegurador se verá abocado a reclamar al asegurado los daños y perjuicios sufridos en un procedimiento posterior.

¹⁸ Una de las acepciones del verbo “reclamar” en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es precisamente “pedir o exigir con derecho algo”. Esa petición puede hacerse en un procedimiento en el que se reclama algo contra la aseguradora, sin que sea necesario esperar al pago de la indemnización para realizar dicha “petición”.

y solicitando que por el tribunal se realizase la compensación de indemnización y daños y perjuicios.

III. Deber de proporcionar información complementaria y consecuencias de su incumplimiento

En íntima relación con el deber de comunicar el siniestro en el plazo legal o contractualmente establecido se encuentra el deber de proporcionar al asegurador la información de que dispongan tomador o asegurado sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, lo que se conoce como “información complementaria”, expresión ésta muy amplia¹⁹ que abarca todas las informaciones que permitan al asegurador conocer las causas, efectos y características del hecho dañoso que puedan motivar el pago de la indemnización prevista, que puedan tener relevancia en orden a la defensa de los intereses de la comunidad de riesgos que administra el asegurador e incluso para el ejercicio de la acción de repetición del artículo 43 LCS²⁰.

GÓMEZ SEGADE considera que nos encontramos ante un auténtico deber o carga en sentido técnico jurídico, que se configura como una declaración de ciencia (no de voluntad, como este autor predica del deber de declaración del siniestro) de tomador o asegurado -no ya del beneficiario-, que en algunos casos puede consistir en un hacer, como la entrega de documentos, o en un no hacer, que se traduciría en soportar que sea el asegurador quien realice investigaciones y comprobaciones, por ejemplo en las propias instalaciones del asegurado²¹. Este autor considera que dicha información complementaria sólo debe suministrarse a instancias del asegurador, puesto que el asegurado puede ignorar qué datos son de interés para el asegurador, de forma que, si deja de consignar alguno de ellos, esto podría ser utilizado por el asegurador para alegar incumplimiento del deber por culpa grave.

Siguiendo al profesor SÁNCHEZ CALERO, en nuestra opinión esa información complementaria se proporcionará normalmente a requerimiento del asegurador, pero

¹⁹ OLAVARRÍA IGLESIA (Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, *op. cit.*, pág. 248) considera que el objeto de la información a suministrar se enuncia de forma tan amplia porque es una norma de carácter general, aplicable a todo tipo de seguros -no se tiene que suministrar la misma información cuando se produce un incendio que cuando tiene lugar un siniestro en un seguro de caución- y porque dentro de cada modalidad de seguro los siniestros pueden ser muy diferentes, por lo que el contenido de la información a suministrar dependerá de cada tipo de seguro y de las circunstancias del caso.

²⁰ En relación con una póliza de seguro de enfermedad, la Audiencia Provincial de Orense, en la Sentencia de 28 de septiembre de 2001 (JUR 2001\292378), afirma que el incumplimiento que libera al asegurador ex artículo 16.3 LCS debe referirse necesariamente a la ocultación de informaciones tales que de algún modo influyan en la valoración del riesgo o afecten de modo cierto y evidente a derechos del asegurador, como la posibilidad de repercutir en terceros las consecuencias del siniestro, sobre la base del artículo 43 LCS, lo que legitimaría al asegurador para negar el pago de la indemnización ante la conducta dolosa o gravemente negligente del asegurado.

²¹ SÁNCHEZ CALERO, F.: Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones, *op. cit.*, pág. 325, y GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”, *op. cit.*, pág. 453.

deben tenerse presentes las circunstancias de cada caso concreto, puesto que el tomador o el asegurado deben comunicar al asegurador circunstancias relevantes nuevas, como reclamaciones de terceras personas, descubrimientos en torno al origen del siniestro -por ejemplo, la aparición de algún indicio de que el siniestro se debió a la intervención de un tercero- sin necesidad de recibir un previo requerimiento del asegurador.

En este sentido, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Santa Cruz de Tenerife de 19 de febrero de 2001 (JUR 2001\148234) y Madrid de 19 de julio de 2005 (JUR 2005\210943) ponen de manifiesto que la posibilidad de requerir información al tomador o asegurado por el asegurador queda supeditada a la previa comunicación del siniestro, pues ninguna información se puede solicitar de sus circunstancias si previamente no se ha comunicado a la aseguradora (que entonces lo desconoce), sin que sea terminante la necesidad de que la información se produzca siempre a instancias del asegurador, pues del tenor de la Ley y de su ubicación en el mismo precepto puede inferirse que también la información sobre las concretas circunstancias del siniestro se deja en principio a la iniciativa del asegurado, sin perjuicio de que tales informaciones circunstanciales se faciliten y completen a instancia del asegurador.

En todo caso, el cumplimiento de este deber de proporcionar la información complementaria no está sometido a plazo alguno²², aunque, obviamente, deberá proporcionarse en un plazo razonable atendiendo a las circunstancias del caso, si bien en nuestra opinión dicho plazo no estará condicionado, como sostiene GÓMEZ SEGADE, al requerimiento del asegurador.

Por lo que respecta al incumplimiento de este deber, ya hemos anticipado con anterioridad que las consecuencias del mismo son mucho más gravosas para el asegurado que las previstas en el párrafo primero del artículo 16 LCS, permitiendo la Ley la liberación del asegurador en caso de que se infrinja el deber de proporcionar la información complementaria al asegurador concurriendo en la actuación de tomador o asegurado dolo o culpa grave²³. Nuestra mejor doctrina ha sostenido que nos

²² Efectivamente, no existe un plazo para proporcionar esa información complementaria en los seguros de daños, pero sí hay que proporcionar cierta información en un plazo determinado. Así, el artículo 38 LCS establece que en el plazo de cinco días desde la comunicación del siniestro el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

²³ OLAVARRÍA IGLESIA (Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, *op. cit.*, págs. 255) sostiene que, en la línea de interpretación restrictiva de este precepto a la que nos referiremos a continuación, y a pesar de su redacción, la pérdida del derecho a la indemnización sólo tiene lugar cuando quien incumple el deber es el asegurado, pero no cuando lo hace el tomador no asegurado, a quien el asegurador podría exigir responsabilidad por los daños y perjuicios por aplicación de las normas generales de responsabilidad civil. No podemos compartir esta interpretación, puesto que, en primer lugar, introduce una distinción que no recoge la norma y, en segundo lugar, ignora ciertos supuestos, muy habituales en los seguros denominados "industriales", en los que el tomador es quien ejerce las tareas de gerencia de riesgos de todo un grupo de sociedades aseguradas en una misma póliza, que no tienen ninguna relación con el asegurador. En este supuesto, el incumplimiento que habría que penalizar sería precisamente el del tomador, no el del asegurado.

encontramos ante una norma excesivamente onerosa para el asegurado, que puede perder el derecho a la indemnización no sólo por incumplimiento del deber por dolo, sino también por culpa grave²⁴, poniéndose además de manifiesto la contradicción contenida en dicho artículo, que no permite la liberación del asegurador cuando los obligados a comunicar el siniestro, deber principal, infringen tal deber concurriendo dolo en su actuación, pero permite la liberación del asegurador cuando se infringe el deber secundario previsto en el párrafo tercero del artículo 16, bastando para ello la culpa grave de los obligados.

La gravedad de la sanción prevista en este último párrafo del artículo 16 LCS ha llevado a nuestra doctrina y jurisprudencia a afirmar que la pérdida de la indemnización ha de interpretarse de forma restrictiva (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1990 -RJ 1990\5776-), no sólo a la hora de valorar si se ha producido el dolo o la culpa grave, sino también para determinar si se ha producido o no una verdadera violación del deber de información (no quedando liberado el asegurador cuando la falta de información no sea relevante o cuando no se refiera a las circunstancias y consecuencias del siniestro). Ahora bien, no podemos estar conformes con la exigencia adicional de que la pérdida del derecho a la indemnización se condicione a la prueba por parte del asegurador de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del incumplimiento, defendida por algún autor²⁵ y aceptada por alguna Audiencia Provincial (en concreto, por la Audiencia Provincial de Asturias²⁶) por considerar que la sanción por incumplimiento de este deber informativo es una variante de la responsabilidad civil.

Al margen de que la anterior es una posición jurisprudencial claramente minoritaria, lo cierto es que el párrafo tercero no exige para que se produzca la liberación del asegurador que éste acredite que se le han producido daños y perjuicios como consecuencia de la falta de esa información complementaria, sino que se vincula esa consecuencia exclusivamente a la infracción de tal deber por parte del tomador o asegurado cuando en su actuación concurra dolo o culpa grave. A nuestro juicio, la interpretación restrictiva que se predica para la aplicación de las consecuencias del artículo 16.3 sería excesiva si se exigiese al asegurador la prueba detallada de los daños y perjuicios que esa falta de información le ha irrogado y la relación causal

²⁴ GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”, *op. cit.*, pág. 459.

²⁵ GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”, *op. cit.*, pág. 459, y OLAVARRÍA IGLESIA, J.: Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, *op. cit.*, pág. 254.

²⁶ Así, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de abril de 2005 (AC 2005\909), reiterando lo ya manifestado en su anterior Sentencia de 24 de julio de 2000 (JUR 2000\297361), que “(...) parte de la doctrina (Gómez Salgado -entendemos que se está refiriendo a Gómez Segade-) ha defendido, con criterio que esta Sala comparte, que para que la violación del deber de prestar información complementaria pueda dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización prevista en el artículo 16 LCS, es necesario que se hayan producido daños o perjuicios, lo que deberá ser probado por el asegurador, ya que la sanción por incumplimiento de este deber informativo no es sino una variante de la responsabilidad civil (...)”. A similar conclusión llega la Sentencia de esta misma Audiencia de 13 de marzo de 2006 (JUR 2006\132825), señalando que la liberación del asegurador sólo se produciría en el caso de que se hubiese causado a la aseguradora la pérdida de algún derecho.

entre ambas circunstancias (lo que, como ya hemos señalado anteriormente, presenta innegables dificultades prácticas, por ejemplo a la hora de determinar cómo ha influido esa falta de información complementaria en la provisión por siniestros IBNR, o en la decisión de la aseguradora de renovar el contrato sin modificar franquicias o primas), además de corresponder al asegurador la carga de la prueba de que el asegurado o el tomador han actuado con culpa grave o dolo. El artículo 16.3 LCS no exige, evidentemente, que el asegurador pruebe todos los elementos exigidos jurisprudencialmente para apreciar la existencia de una responsabilidad contractual (obligación constituida, incumplimiento por el obligado y consecuente causación efectiva de perjuicios derivados precisamente de ese incumplimiento en relación causa-efecto), sino que única y exclusivamente tendrá que probar que la ausencia de esa información complementaria se debe a la culpa grave o al dolo de los obligados legalmente a proporcionarla, al encontrarnos ante una mera sanción por el incumplimiento de un deber legalmente previsto y no ante un supuesto de responsabilidad civil. Por lo tanto, en nuestra opinión no es admisible que doctrinal o jurisprudencialmente se exijan requisitos adicionales a los previstos por la norma para que sea de aplicación la consecuencia prevista en la misma para el incumplimiento del deber de proporcionar dicha información complementaria.

Como podemos observar, las consecuencias de la infracción de los deberes previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 16 LCS son aparentemente muy distintas, estando sometidos ambos párrafos a diferentes regímenes jurídicos. Sin embargo, como veremos a continuación, en algunos casos sobre los que se han pronunciado de forma reiterada nuestros tribunales civiles, la proximidad entre los dos supuestos de hecho previstos en dicho precepto es tal que incluso se habla de solapamiento, siendo realmente difícil diferenciar cuándo nos encontramos ante la infracción del deber de comunicación del acaecimiento dañoso y cuándo ante la violación del deber de proporcionar la información disponible sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

IV. ¿Estamos realmente ante dos obligaciones con un régimen jurídico diferente? Análisis de la última jurisprudencia civil en la materia

Como hemos señalado con anterioridad, aparentemente el régimen jurídico de los párrafos primero y tercero del repetido artículo 16 LCS y las consecuencias del incumplimiento de los deberes contenidos en los mismos son diferentes, como se ha sostenido de forma reiterada por nuestra doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, si atendemos a las Sentencias de las Audiencias Provinciales que se han pronunciado al respecto podemos observar que en numerosas ocasiones el incumplimiento total de la obligación de comunicar el siniestro al asegurador, esto es, el incumplimiento del deber previsto en el artículo 16.1, lleva aparejada la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar, consecuencia establecida en el artículo 16.3 para el

caso de que tomador o asegurado no proporcionen información complementaria sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, concurriendo culpa grave o dolo en su actuación. Un breve repaso a la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales nos permite concluir que tal solapamiento de deberes y consecuencias de su incumplimiento se aprecia de forma muy habitual, por lo que, realmente, la ausencia total de comunicación del siniestro se está equiparando en la práctica a una falta de información complementaria con el resultado de que se libera al asegurador. La cuestión que se plantea de inmediato es si se puede seguir sosteniendo que sólo existe un solapamiento de los dos deberes, o si lo cierto es que ambos están tan vinculados que no existe un régimen jurídico diferente para cada uno de ellos, al menos por lo que se refiere a ciertos ramos de seguro y, específicamente, en el ámbito del seguro de responsabilidad civil.

Centrándonos precisamente en este seguro, son numerosas las Sentencias dictadas al respecto. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 10 de noviembre de 2005 (JUR 2006\15685) se pronunció sobre un supuesto de hecho consistente en que la Autoridad Portuaria de Santander era conocedora de un siniestro en el que se produjeron daños a un vehículo por el desprendimiento de una fachada desde el 27 de diciembre de 2000, fecha en que se interpuso una reclamación en vía administrativa por la perjudicada (aunque el accidente se había producido el 27 de diciembre de 1999); sin embargo, el hecho no se pone en conocimiento de la aseguradora hasta que fue impuesta al asegurado una condena firme, momento en que reclama de la compañía de seguros el importe de dicha condena. La Audiencia Provincial señala que el artículo 16 LCS establece dos obligaciones para el asegurado: una primera obligación de comunicación del siniestro en el plazo que se estipula en el párrafo primero y una segunda obligación de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y ambas han sido incumplidas por la Autoridad Portuaria, pues no ha comunicado el hecho generador de su responsabilidad hasta que ésta ha sido declarada judicialmente de manera firme, y esa ausencia de comunicación del siniestro implica necesariamente, en relación causal directa, el incumplimiento del deber de información, incumpliendo así el asegurado “de la manera más rotunda y contumaz” el deber de colaboración del asegurado con el asegurador que constituye el fundamento de ambos deberes impuestos por el artículo 16 LCS e imposibilitando toda intervención del asegurador, que queda limitada a actuar como mero pagador. Partiendo de las anteriores consideraciones, la Audiencia Provincial de Cantabria concluye que “(...) Ciertamente la sanción mas grave que establece el art. 16 de la LCS es la pérdida del derecho a la indemnización para el supuesto de incumplimiento del deber de información cuando concurra dolo o culpa grave, pero ha de decirse que esta Sala entiende concurrente en el supuesto esta última intensidad de la culpa cuando tal y como se razona (en) la resolución recurrida el Secretario General de la Autoridad Portuaria siendo conocedor de su obligación de comunicar el siniestro no lo hizo en el entendimiento de que en ningún caso les harían responsables, entendimiento que a la postre

se ha revelado erróneo con la precisa argumentación de la Sentencia dictada en el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo de que la Autoridad Portuaria no ha hecho nada en orden a probar la subsistencia de la concesión por subrogación, en definitiva que no ha hecho nada en orden a acreditar la causa de exención de responsabilidad que esgrimiría el asegurado (...)”. Como puede observarse, la Audiencia Provincial de Cantabria parece concebir los deberes del artículo 16 LCS como un único deber genérico de colaboración, por lo que el incumplimiento por el asegurado de tal deber concurriendo culpa grave lleva aparejada la “sanción más grave” del artículo 16 LCS, esto es, la liberación del asegurado.

En similar sentido, la Audiencia Provincial de Vizcaya, en su Sentencia de 25 de febrero de 2005 (AC 2005\756), en un supuesto en el que se considera por este Tribunal que no se notificó el emplazamiento tras una demanda, siendo la primera comunicación que se tiene por la aseguradora un auto de ejecución, señala de forma expresa que son distintas las derivaciones y el régimen legal que se deriva del incumplimiento de los deberes previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 16 LCS, pero concluye que el incumplimiento del deber de comunicación ha redundado en una infracción del deber de información que justifica la exoneración de la compañía aseguradora.

Especialmente relevantes son, a estos efectos, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Santa Cruz de Tenerife de 19 de febrero de 2001 (JUR 2001\148234) y de Toledo de 2 de marzo de 2004 (JUR 2004\156110). La primera de estas Sentencias señala que una tardanza de un año y casi dos meses en comunicar un siniestro desde que se tuvo conocimiento del mismo no puede considerarse un mero retraso culpable en el cumplimiento, sino que implica un incumplimiento total del deber de comunicación pues cuando se hizo la notificación del siniestro ya carecía de virtualidad para cumplir con algunos de los objetivos y fines que persigue el precepto. Esta Audiencia señala que el deber de comunicación y el de información son distintos, pero no puede descartarse una cierta relación entre ellos. Por ello, “(...) si no puede haber infracción del deber de información si ésta no se requiere con carácter previo, la posibilidad de requerirla se encuentra supeditada a la comunicación del siniestro pues ninguna información se puede solicitar de sus circunstancias si previamente no se ha comunicado a la aseguradora (que entonces lo desconoce), de modo que si la comunicación del siniestro se realiza cuando hace ineficaz la petición de información, esa falta de comunicación puede representar, a su vez, el incumplimiento del deber de información, siendo en ese sentido en el que puede mantenerse (sin desconocer sus diferencias) que uno y otro se solapan. Por otro lado, tampoco es tan terminante la necesidad de que la información se produzca siempre a instancia del asegurado, pues del tenor de la Ley y de su ubicación en el mismo precepto, puede inferirse que también la información sobre las concretas circunstancias del siniestro se deja en principio a la iniciativa del asegurado, sin perjuicio de que tales informaciones circunstanciales se faciliten y completen a instancia del asegurado (...)”. Concluye esta Audiencia que “(...) Incumplido pues ese deber de información por la actora, la

Sala comparte los argumentos de la sentencia apelada para estimar una concurrencia de culpa grave en el organismo demandante pues no hay razón alguna que justifique una tardanza tan prolongada en la comunicación y en la omisión de la información precisa, y sólo a una grave negligencia en su actuación puede deberse sobre todo cuando, como también indica dicha resolución, cuenta con medios técnicos y de información adecuados (...)”.

Por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 2 de marzo de 2004, ésta resuelve un caso en el que la entidad aseguradora demandada alegaba que no había tenido conocimiento del siniestro y sus circunstancias durante más de cuatro años (el siniestro, caída casual de una persona, se produjo el 4 de noviembre de 1996, pero la notificación a la aseguradora se produjo en marzo de 2001, tras la Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 25 de enero de 2001, cuando la lesionada ya había curado de sus lesiones). De esta Sentencia se desprende que los deberes de comunicación del siniestro y de proporcionar al asegurador información complementaria sobre el mismo son diferentes, pero la ausencia total de notificación del siniestro (que, en principio, encajaría en el artículo 16.1) no puede considerarse como una falta de notificación del mismo, sino como un incumplimiento que lleva aparejada la liberación del asegurador. Así, dice esta resolución. “(…) La falta de notificación, en efecto, no produce la pérdida del derecho a la indemnización, pero entendiéndose por falta de notificación, la violación del plazo establecido en la Ley (7 días) o en el contrato particular (en este caso la póliza reproduce el plazo legal, Condición General Octava), pero no la ausencia total de notificación. No hay aquí un simple retraso (SSTS 18-12-98, 5-3-99), sino un hermético silencio durante más de cuatro años, tiempo durante el cual, el tomador ha sido requerido por la perjudicada, ha denegado el requerimiento en vía administrativa, ha sido demandado en vía contencioso-administrativa, y se ha dictado sentencia firme de responsabilidad civil. Pero no es sólo eso, sino que ha privado a la Aseguradora del conocimiento de las circunstancias y consecuencias del accidente, del seguimiento de las lesiones de la perjudicada, de haber podido intervenir u ofrecer unas instalaciones para la pronta recuperación de las lesiones y de defenderse en el procedimiento contencioso. No es la falta de notificación en tiempo prudencial lo que se está ventilando, sino la total ausencia de notificación hasta que se le requiere de pago (...)”.

Esta Sentencia cita en apoyo de su posición Sentencias de las Audiencias Provinciales de Cádiz, de 28 de junio de 2002 (JUR 2002\232828), de Zamora, de 23 de junio de 1999 (AC 1999\1372) -que consideró que concurría culpa grave en un supuesto en el que se produjo una tardanza en la comunicación del siniestro por tiempo próximo al año, viéndose privada la aseguradora de toda posibilidad de intervención en un proceso sancionador, con perjuicio grave de sus intereses- y de la propia Audiencia Provincial de Toledo de 30 de enero de 2002 (JUR 2002\75035). Según esta última, “(…) la ausencia de dicha comunicación ha supuesto de hecho para la aseguradora una efectiva situación de indefensión al no poder intervenir o ser oído en el mencionado procedimiento administrativo, es evidente que no nos situamos ante un caso de mera negligencia caracterizada por la nota de su levedad. Esto es que no nos hallamos ante un

simple retraso en el cumplimiento del deber de comunicar el acaecimiento del siniestro, sino ante un verdadero y propio incumplimiento de la obligación de información exigible atendidas la naturaleza de la obligación (...)". Llama la atención observar que esta Audiencia hace referencia a un genérico "deber de información", que abarcaría la obligación de comunicar el siniestro y de proporcionar información complementaria sobre el mismo, de tal forma que el incumplimiento total del primer deber (comunicar el siniestro) llevaría unido, de forma inescindible, la infracción del segundo, por lo que, concurriendo la culpa grave del asegurado, la consecuencia de la violación (siguiendo la expresión que tan impropiamente figura en el artículo 16.3 LCS) de ese "deber de información" será la liberación del asegurador de su obligación de indemnizar.

Aunque, como es fácilmente comprensible, la problemática relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 LCS se plantea con más frecuencia e intensidad en el ámbito del seguro de responsabilidad civil, también son numerosas las Sentencias de nuestras Audiencias Provinciales que se pronuncian sobre el alcance de los deberes impuestos por tal artículo en el contexto de otras modalidades de seguros. Así, por lo que se refiere a los seguros de daños en general, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 13 de febrero de 2006 (JUR 2006\208111) se pronuncia sobre un supuesto en el que los demandantes, que tenían suscrita una póliza de "seguro de hogar", sufrieron filtraciones de agua procedentes de una vivienda colindante en diciembre de 2001, formularon una demanda contra dichos colindantes con fecha 29 de octubre de 2002, obteniéndose la correspondiente decisión judicial en mayo de 2003 y comunicando el siniestro a su aseguradora el 13 de abril de 2004. Esta Audiencia concluye que desde la producción de las filtraciones en diciembre de 2001 hasta la notificación a la aseguradora de su acaecimiento transcurrió un lapso de tiempo excesivo, incumpliendo los asegurados todas las obligaciones que les incumbían, pues no notificaron el siniestro en plazo, ni por ende las circunstancias en las que se produjo, concurriendo culpa grave de los mismos al no notificar en tiempo y forma a la aseguradora el siniestro. Como puede observarse, aunque el Tribunal no habla en este caso de ningún "deber de información" genérico, lo cierto es que se equipara un retraso en la comunicación de más de dos años a una infracción del deber de proporcionar información complementaria y, consecuentemente, se atribuye a tal retraso la liberación del asegurador, sin que ni siquiera se analice por el tribunal si se ha proporcionado o no información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. A nuestro juicio, la Audiencia Provincial de Huelva llega a esta conclusión por entender que el retraso prolongado en comunicar el siniestro, que sitúa a la compañía aseguradora en una situación de indefensión, es equiparable a una auténtica infracción del deber de proporcionar información sobre el siniestro y tal infracción, si concurre culpa grave en las personas obligadas, debe llevar consigo la misma consecuencia.

En la misma línea se sitúa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 18 de marzo de 2003 (JUR 2003\238487), mientras que la Sentencia de la Audiencia

Provincial de Castellón de 8 de marzo de 2000 (JUR 2001\106365) realiza una interpretación cuanto menos llamativa del artículo 16 LCS y del carácter restrictivo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo predica de la aplicación del artículo 16.3 LCS. De este modo, a pesar de reconocer de forma expresa que las sanciones ex artículo 16.3 LCS han de interpretarse en sentido restrictivo, señala que “(...) *en todo caso ahí está la posibilidad, que habrá de contemplarse a la luz del grado cuantitativo o cualitativo de incumplimiento y las posibilidades reales y efectivas de haber podido cumplimentar el asegurado tal deber, porque como establece la STS de 17 de junio de 1993 (RJ 1993, 4682), si no consta alegada ni probada causa justificada que impidiese cumplir el mismo, ha de considerarse que se incumplió con lo pactado y que, por lo tanto, la aseguradora queda libre de su obligación de pago, sentencia que alude a la buena fe contractual ex art. 57 del Código de Comercio. Se trata por lo demás, y es interés resaltarlo, de una obligación que entronca fácilmente con la lógica y el recto proceder contractual (...)*”. Como puede observarse, esta Sentencia aplica la consecuencia prevista en el artículo 16.3 a un supuesto de retraso en la comunicación del siniestro por entender que no se han justificado los motivos por los que se ha incumplido ese deber de comunicación, lo que en nuestra opinión no es una fundamentación adecuada para aplicar el referido párrafo tercero del artículo 16 LCS puesto que se ha anudado la liberación del asegurador exclusivamente al mero retraso culpable en la comunicación del siniestro, apartándose de lo dispuesto de forma expresa en el artículo 16.1 LCS.

Igualmente, son numerosas las Sentencias de Audiencias que aplican el artículo 16 LCS en relación con los seguros de accidentes y enfermedad, en términos similares a lo que acabamos de ver para seguros de responsabilidad civil y daños. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia de 19 de julio de 2005 (JUR 2005\210943), ya citada con anterioridad, se pronuncia sobre un supuesto de hecho en el que un profesional del derecho contrajo una enfermedad que le incapacitaba temporalmente para sus labores habituales el 10 de mayo de 2002, pero no comunicó el siniestro hasta el 7 de junio de 2002, habiendo sido dado de alta médica el 6 de junio de 2002. La Audiencia considera evidente que el asegurado incumplió el deber de comunicación del siniestro, pero no sólo se superó con creces el plazo legal y contractual para notificar el siniestro sino que, por el momento en que se realizó dicha comunicación (cuando ya había sido dado de alta), dicho deber y la posterior obligación de información se solapan absorbiendo ésta a aquél, especialmente porque en dicho instante poca información podía ofrecer el asegurado a la aseguradora sobre las circunstancias, alcance, extensión y consecuencias del siniestro que pudiesen ser contrastados por la compañía. Esa tardanza no puede, por tanto, considerarse como un simple retraso culpable en el cumplimiento, sino que implica un incumplimiento total del deber pues cuando se hizo la comunicación ya carecía de virtualidad para cumplir con los fines propios de dicha comunicación. Añade esta Audiencia que el incumplimiento debe ponderarse en razón de la demora producida en relación con el tipo de siniestro producido, puesto que no es lo mismo, ni tiene la misma trascen-

dencia, un retraso de días en relación con una enfermedad prolongada que si se produce en relación con una incapacidad temporal de duración limitada. Concluye la Sentencia a que venimos refiriéndonos que “(...) ciertamente y como se ha señalado, el deber de comunicación y el de información son distintos. No puede descartarse una cierta relación entre ellos. En efecto, si no puede haber infracción del deber de información si ésta no se requiere con carácter previo, la posibilidad de requerirla se encuentra supeditada a la comunicación del siniestro pues ninguna información se puede solicitar de sus circunstancias si previamente no se ha comunicado a la aseguradora (que entonces lo desconoce), de modo que si la comunicación del siniestro se realiza cuando hace ineficaz la petición de información, esa falta de comunicación puede representar, a su vez, el incumplimiento del deber de información, siendo en ese sentido en el que puede mantenerse (sin desconocer sus diferencias) que uno y otro se solapan (...)”.

Un supuesto prácticamente idéntico al que acabamos de reseñar fue resuelto, en los mismos términos, por la Audiencia Provincial de Cádiz, en su Sentencia de 28 de junio de 2002 (JUR 2002\232828), añadiendo al razonamiento transcrito de la Audiencia de Madrid que el hecho de notificar a la aseguradora la existencia del siniestro una vez han desaparecido las circunstancias que llevaron a una situación de incapacidad para el ejercicio de la profesión, que es precisamente el objeto de cobertura por el contrato, mediando una grave negligencia del asegurado, implica un evidente y notorio incumplimiento del contrato de seguro, así como un atentado contra la buena fe contractual que inspira en general todo el sistema de contratación y, muy particularmente, los contratos de seguro.

En un sentido diferente se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (JUR 2001\73809), en la que, en el contexto de un seguro de accidentes, se produce un siniestro el 8 de enero de 1998 que no se comunica a la aseguradora hasta el 4 de febrero de ese mismo año. La Audiencia considera que en ese caso no se ha incumplido el deber de información, sino que se cumplió tardíamente, sin que ese retraso pueda tener como consecuencia la liberación de la aseguradora, puesto que ésta podía realizar comprobaciones pertinentes sobre las circunstancias del accidente, el servicio sanitario prestado y su adecuación a las lesiones padecidas por las víctimas. De esta resolución parece desprenderse que siempre que la aseguradora pueda obtener la información complementaria de que precisa para tramitar el siniestro, el retraso en la comunicación del siniestro no se solapará con el deber de información del artículo 16.3 LCS. A sensu contrario, podríamos concluir, teniendo presentes las Sentencias anteriormente analizadas, que si el retraso ha impedido a la aseguradora obtener esa información complementaria el asegurador quedaría liberado de su obligación indemnizatoria.

Esta interpretación es la sostenida por la Audiencia Provincial de Vizcaya en su Sentencia de 9 de septiembre de 2000 (JUR 2000\291976), que señala que la obvia finalidad del artículo 16 LCS es precisamente permitir a las aseguradoras la posibilidad de conocer no sólo las circunstancias del siniestro, sino también sus concretas

consecuencias, a fin de efectuar las comprobaciones que estime necesarias y/o realizar el correspondiente seguimiento. Por ello, tales informaciones, comenzando por la comunicación del siniestro -lo que incide en la conexión entre ambos deberes-, deben producirse en tiempo hábil para que las aseguradoras pueden hacer efectiva dicha finalidad. Habiéndose producido la comunicación del siniestro ocho meses después de la fecha de su ocurrencia, coincidiendo con la finalización del período de incapacidad reclamado en la demanda, cuando la aseguradora no podía hacer valer los derechos que ampara el artículo 16 LCS, y siendo el asegurado un abogado que trabaja en una compañía aseguradora, por lo que debe tener unos conocimientos cualificados sobre la materia de que se trata, esta Audiencia Provincial concluye que se ha producido una infracción por parte del asegurado del artículo 16.3 LCS, concurriendo culpa grave del asegurado.

Por último, y por lo que respecta al seguro de vida, evidentemente los pronunciamientos judiciales son mucho menos numerosos que en las modalidades de seguro a las que nos hemos referido en los párrafos precedentes. Así, en relación con una póliza de seguro de vida para caso de supervivencia, denominada “Plan Abierto de Jubilación”, la Audiencia Provincial de Valencia, en su Sentencia de 27 de abril de 2005 (JUR 2005\166720) entiende que el asegurado ha infringido lo dispuesto en el artículo 16 LCS por no comunicar a la aseguradora no sólo el inicio de su incapacidad temporal por depresión sino tampoco la declaración de su incapacidad hasta transcurridos casi cinco años (la primera baja por incapacidad se produce el 2 de abril de 1997 y la declaración de incapacidad el 6 de noviembre de 1998, pero no se comunicó nada a la aseguradora hasta el 24 de julio de 2002, esto es, cuatro años y ocho meses después de la primera baja), lo que es considerado una “conducta extraña e incomprensible”, por lo que el incumplimiento no puede calificarse sino como gravemente culposo. Para motivar la liberación del asegurador *ex* artículo 16.3 LCS cita las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1993, en la que, a su vez, se basaba la Audiencia Provincial de Castellón de 8 de marzo de 2000 a la que antes hemos hecho referencia, y cuya fundamentación no compartimos, y las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Vizcaya, de 18 de marzo de 2003; Toledo, de 30 de enero de 2002 y Santa Cruz de Tenerife de 19 de febrero de 2001, a las que también nos hemos referido con anterioridad.

Como puede observarse de este breve repaso jurisprudencial, aunque nuestros tribunales mantienen con carácter general el distinto régimen legal de los deberes previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 16 LCS, en ciertos supuestos de similares características -principalmente, aquéllos en que la comunicación del siniestro se produce mucho tiempo después de su ocurrencia, colocando a la entidad aseguradora ante hechos consumados, sin que la misma pueda hacer nada para tramitar el siniestro defendiendo la comunidad de intereses que administra, en una situación de verdadera indefensión- los tribunales civiles vienen considerando mayoritariamente que cuando los tomadores o asegurados infringen de forma gravemente

culpable el genérico deber de colaboración (integrado por el deber de comunicación del siniestro y por el de información sobre las consecuencias y circunstancias del mismo) contenido en el artículo 16 LCS, los aseguradores quedan liberados de su obligación indemnizatoria. No obstante, y a pesar de que esta posición es mayoritaria en la jurisdicción civil, lo cierto es que la redacción del precepto ha llevado a que, al margen de las diferencias entre las Salas de lo Civil de las Audiencias Provinciales²⁷, existan importantes diferencias entre ésta y las restantes jurisdicciones, en las que con carácter general ni siquiera se tienen en consideración los posibles incumplimientos del artículo 16 LCS por los tomadores y asegurados²⁸, por lo que, a nuestro juicio, podría ser conveniente una modificación de este artículo con ocasión de la reforma pendiente de la Ley de Contrato de Seguro para tratar de regular de una forma clara esta cuestión y evitar resoluciones contradictorias que van en detrimento de la necesaria seguridad jurídica.

V. Conveniencia de una nueva redacción de este precepto

De las resoluciones judiciales emitidas al respecto podemos extraer algunas directrices sobre la modificación que en hipótesis podría realizarse del artículo 16 LCS. Así, resulta evidente que la infracción del deber de comunicar el siniestro en el plazo que establece la Ley, o en el más amplio que se fije en la póliza, da derecho al asegurador a reclamar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el mero retraso a la hora de realizar tal comunicación el tomador, asegurado o beneficiario. Sin embargo, si consideramos los deberes recogidos en los párrafos primero y tercero del artículo 16 LCS como partes integrantes de un único y genérico deber de colaboración, es

²⁷ Aunque son muy numerosas las sentencias que consideran que un retraso prolongado en la comunicación justifica la liberación del asegurado, otras entienden que tal retraso sólo permite la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, de 27 de mayo de 2005 (JUR 2005\159360) considera que un retraso de diez meses en la notificación de un siniestro de daños (en el caso a que nos referimos, daños en una embarcación como consecuencia de un temporal) no supone la pérdida de sus derechos por el asegurado, sino que el asegurador sólo podrá reclamar los daños y perjuicios causados por esa falta de comunicación. En el mismo sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de abril de 2005 (AC 2005\909).

²⁸ Como bien señala IRIBARREN LÓPEZ ("De los daños y perjuicios sufridos por el asegurador debidos al incumplimiento de la Ley de Contrato de Seguro... *op. cit.*), refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, las jurisdicciones penal y social son totalmente renuentes a la hora de entrar a analizar posibles incumplimientos de las obligaciones de tomador o asegurado que, en hipótesis, puedan liberar al asegurador de su obligación indemnizatoria, acudiendo para ello a sostener que la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador frente al asegurado, no siendo oponible frente a terceros el incumplimiento de las obligaciones de tomador/asegurado. Lo cierto es que, compartiendo la opinión de esta autora, no acaba de comprenderse por qué motivo los tribunales penales y del orden social descartan analizar en el mismo procedimiento en que se dilucida la responsabilidad del asegurado los posibles incumplimientos del mismo, lo que podría dar como consecuencia la liberación del asegurador. Sin duda, si en el mismo proceso se ventilasen la responsabilidad del asegurado y su eventual incumplimiento de las obligaciones ex artículo 16 LCS, tal solución sería más acorde con los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

fácilmente comprensible que una infracción del deber de comunicación del siniestro, concurriendo culpa grave en la actuación de las personas obligadas, que lleve consigo la imposibilidad material de que la aseguradora obtenga información complementaria sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro debe tener como consecuencia la liberación del asegurador de su obligación de pago de la prestación convenida. Esto último sucederá en los casos de ausencia total de comunicación del siniestro y también en aquellos supuestos en que la tardanza en la comunicación sea tal que la aseguradora se vea imposibilitada de adoptar las medidas oportunas para tramitar el siniestro (por ejemplo, designar un perito médico que valore las lesiones después del siniestro, para determinar cuáles corresponden a ese siniestro y cuáles deben atribuirse a una patología previa). En estos supuestos, a nuestro juicio no estaríamos ante un solapamiento de deberes, como señalan nuestros tribunales con frecuencia, sino ante un solo deber genérico de colaboración cuyo cumplimiento pleno exige que el tomador/asegurado cumpla con dos obligaciones diferenciadas: comunicar el siniestro sin retrasos que impidan al asegurador hacer efectivos sus derechos y proporcionar al mismo la información complementaria de que dispongan tomador o asegurado, sin necesidad de ser requeridos para ello por la aseguradora. De infringirse ese deber de colaboración por culpa grave del tomador/asegurado, la entidad aseguradora quedaría liberada de su obligación.

Evidentemente, establecer una regla general, aplicable a todas las modalidades de seguro y a todos los supuestos de hecho (piénsese, por ejemplo, en un seguro “industrial” intermediado por un corredor que asesora al tomador/asegurado sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, frente a un seguro “masa”, en el que el tomador/asegurado no tiene conocimientos ni asesoramiento independiente sobre esos deberes; por supuesto, nada tienen que ver ambas situaciones), para determinar cuándo se infringe por tomador/asegurado ese deber de colaboración por retrasarse en exceso en la comunicación del siniestro, presenta indudables dificultades, si bien, como decimos, favorecería a nuestro juicio que los tribunales de los órdenes penal y social, fundamentalmente, se pronunciasen sobre los posibles incumplimientos del precepto que estamos analizando, y una mayor uniformidad de la doctrina jurisprudencial civil, lo que a su vez permitiría incrementar la seguridad jurídica en la materia.

En este sentido, lo más adecuado parece ser acudir a un criterio temporal, que es utilizado por los tribunales de forma habitual, por lo que podría establecerse que el retraso en la comunicación del siniestro durante un período de, por ejemplo, seis meses o un año, llevaría aparejado de forma automática la liberación del asegurador, incluso sin necesidad de apreciar un grado de culpa determinado del tomador/asegurado que infringe el deber de colaboración a que venimos haciendo referencia. Esta matización debería introducirse, a nuestro juicio, en el párrafo primero del artículo 16, de tal forma que existiría un régimen general de retrasos en la comunicación, que por ser menos perjudiciales para el asegurador sólo llevarían consigo la posibilidad de que la compañía reclamase los daños y perjuicios que le supusiera tal retraso,

y un régimen específico y agravado para los retrasos prolongados en la comunicación que impidiesen a la aseguradora recibir la información complementaria que precisaría y que la situarían en una posición de auténtica indefensión. En cualquier caso, entendemos que una modificación de este precepto sería deseable, al menos para reforzar en la medida de lo posible el cumplimiento por parte de tomadores y asegurados de este deber de colaboración que es probablemente uno de los más infringidos a diario de todos los contenidos en la LCS.

Bibliografía

GARRIGUES, J.: Contrato de Seguro Terrestre, Madrid, 1983.

GÓMEZ SEGADE, J.A.: “La declaración de siniestro y la información complementaria”. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. AAVV. Ed. CUNEF. Madrid, 1982.

IRIBARREN LÓPEZ, G.: “De los daños y perjuicios sufridos por el asegurador debidos al incumplimiento de la Ley de Contrato de Seguro y del propio contrato por parte del tomador/asegurador en el ámbito del seguro de responsabilidad civil”. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*. Ed. INESE, núm. 11, 2004.

OLAVARRÍA IGLESIA, J.: Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia, 2002.

SÁNCHEZ CALERO, F.: Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones. Ed. Aranzadi, 3ª Edición, Navarra, 2005.

